

**PROYECTO DE LEY DE ORGANIZACIONES  
DE TRABAJADORAS Y TRABAJADORES.  
POR LA LIBERTAD Y DEMOCRACIA SINDICAL  
EN ARGENTINA**

**Victor de Gennaro,  
ex secretario general de CTA,  
diputado nacional<sup>1</sup>**

**Documento para el Programa sobre Autorreforma Sindical de CSA**

**2013**

## **I. Introducción**

Desde el inicio de la historia de la lucha por los derechos laborales, cada conquista obtenida por los trabajadores ha sido arrebatada a los patrones a un costo muy alto.

Basta con recordar a aquellos mártires de Chicago que en 1887 fueron ahorcados por organizar una huelga un año antes para pedir jornada máxima de labor de 8 horas. Es por ese hecho que el 1 de Mayo se conmemora mundialmente el Día del Trabajador.

Más de cien años de lucha y organización por parte de los trabajadores habían logrado que, para mediados del siglo pasado, en nuestro país, fuera un hecho casi natural la existencia de comisiones internas y delegados en cada sector de trabajo. Así podemos remarcar como dato importante que en casi todos los sectores de trabajo existía un cuerpo de delegados o comités de empresa.

La existencia casi natural de Comisiones Internas en la casi totalidad de los lugares de trabajo, garantizaba el avance y la profundización de los conceptos de Libertad y Democracia Sindical.

Esta situación llevó a que la Confederación General Económica (CGE) en el Congreso Nacional de la Productividad y el Bienestar Social del año 1955 declarara -a través de las palabras de Bruno Gelbard (su Presidente)- que el enemigo del progreso en la Argentina eran las comisiones internas, que querían discutir absolutamente todo lo relativo al funcionamiento y producción de una empresa, fábrica o lugar de trabajo.

Gelbard afirmó que los empresarios querían garantizar su *“derecho a la dirección y organización de la empresa sin interferencias... Tampoco es aceptable que, por ningún motivo, el delegado obrero toque un silbato y la fábrica se paralice”*.

Son estas comisiones internas las que van a jugar un papel fundamental en la organización y expresión de la resistencia de los trabajadores a los gobiernos que

---

<sup>1</sup> En el Parlamento, Victor de Gennaro es Vicepresidente de la Comisión de Legislación del Trabajo de la Cámara de Diputados. Su equipo de asesores se integra por Horacio Meguirra, Daniel Jorajuria, Javier Izaguirre, Pablo Kleiman.

ocuparon el poder entre 1955 y 1973, incluso en muchas ocasiones enfrentándose a las mismas direcciones sindicales.

Es por eso que la dictadura militar genocida que usurpó ilegítimamente el gobierno entre 1976-1983, tuvo como uno de sus objetivos estratégicos la destrucción –mediante el aniquilamiento- de esta verdadera, legítima y necesaria organización de los trabajadores.

Los gobiernos de 1983 hasta la fecha, en complicidad con la Unión Industrial Argentina y algunas estructuras sindicales que han traicionado su razón de ser (llegando incluso a existir el fenómeno denominado por algunos sociólogos como “La conformación del nuevo sindicalismo empresarial”, esto es ser accionistas de empresas privatizadas, dueñas de Ex AFJP -Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones-y/o ARTs- Administradoras de Riesgos del Trabajo- han sido los garantes de que esta situación se mantenga.

Tanto ello es así que el propio Ministerio de Trabajo ha reconocido que hoy sólo existen comisiones internas en el 12,7% de los sectores de trabajo. Es decir que en el 88,3% de los establecimientos no hay delegados.

Estamos hablando nada menos que de *“la elección de los delegados del personal, esto es, de los representantes que guardan con los intereses de sus representados, los trabajadores, el vínculo más estrecho y directo, puesto que ejercerán su representación en los lugares de labor, o en la sede de la empresa o del establecimiento al que estén afectados”* (considerando 9º fallo de la CSJN-ATE c/ Ministerio de Trabajo).

Las palabras de la Corte Suprema de Justicia Nacional-CSJN nos recuerdan una vez más que el delegado del sector, al estar en contacto cotidiano y constante con sus compañeros de trabajo, tiene importancia no sólo en la relación Trabajadores-Empresa sino que también en forma fundamental es de gran valor en la relación Trabajadores-Organización Sindical. Por ello es que expresaba unas líneas más arriba que su existencia garantiza la profundización de la libertad y la democracia sindical.

Este doble rol del delegado de sector es el que se ha roto y es el que se intenta desde algunos sectores que no vuelva a recomponerse, por ser una amenaza tanto para la patronal como para las estructuras sindicales arcaicas. Por eso es defendido y garantizado por unas y otras, con la complicidad de los gobiernos. Por lo tanto, el actual modelo sindical, que en otro contexto pudo ser útil, hoy vemos que es funcional al capital –especialmente a los grandes grupos económicos- y a ciertas cúpulas sindicales, en perjuicio del conjunto de los trabajadores argentinos.

Eso fue lo que llevo a Funes de Rioja, representando a la UIA en la Comisión de Normas de la OIT, a defender –en el año 2005 en ocasión de tratarse el llamado “Caso Argentino”- el modelo sindical. La UIA defendiendo el modelo sindical argentino.... Más claro imposible.

Eso fue lo que llevo también a Jorge Acedo, secretario general de la CTA de Rosario, a reflexionar en un encuentro de trabajadores que *“En este país se puede elegir intendente, diputado, senador, gobernador, presidente, lo que quieras puedes elegir, todo menos quien te represente en tu sector de trabajo, eso no, delegado no se puede elegir”*. Interesante aporte para preguntarnos entonces dónde está el verdadero poder o dónde está la verdadera democracia.

## **II. Sobre la Libertad y Democracia Sindical**

En la actualidad, ya no es posible desconocer que el principio/derecho de Libertad Sindical ha sido definitivamente incorporado a la conciencia universal. Se trata de un derecho de naturaleza eminentemente instrumental, cuyo ejercicio impulsa y enriquece los contenidos del conjunto de los derechos humanos. Dada su importancia para el bienestar de las naciones, es que cuenta con una estructura internacional de reconocimiento y mecanismos de protección orientados a su defensa, promoción y tutela.-

La realización de la Libertad Sindical promueve el progreso y la justicia social. Por tal razón es que integra los contenidos mínimos y esenciales del Estado Social y

Democrático de Derecho. No es posible profundizar los estándares democráticos y la calidad de vida de los pueblos sin la garantía del goce pleno de la Libertad de Sindical.-

La Organización Internacional del Trabajo, fundada en 1919, estableció en el preámbulo de su Constitución que *“la paz universal y permanente sólo puede basarse en la justicia social”*, reconociendo el *“principio de Libertad Sindical”* como uno de los medios susceptibles de mejorar las condiciones de trabajo y de garantizar la paz.

En el año 1948, en su 31ª reunión, la Conferencia Internacional del Trabajo adoptó el Convenio núm. 87 sobre la Libertad Sindical y Protección del Derecho de Sindicación, que entra en vigor en el año 1950 y es ratificado por la Argentina en 1960.-

A su vez, el reconocimiento genérico del derecho de asociación consagrado por la Constitución de 1853/60 fue, respecto a los derechos colectivos laborales, ampliado y enriquecido mediante la incorporación del art. 37.10 de la Constitución de 1949 que declaró el *“Derecho a la defensa de los intereses profesionales; el derecho de agremiarse libremente y de participar en otras actividades lícitas tendientes a la defensa de los intereses profesionales...”*.-

Posteriormente, la Constitución de 1957 introduce el programa social constitucional hoy vigente a través del artículo 14 bis, consagrando la *“organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial”*. La fórmula descarta con evidencia la posibilidad estatal de imponer el sistema del unicato sindical, para acoger la pluralidad sindical. O sea, no es constitucional un sistema legal que no permite reconocer más de un solo sindicato por actividad o por gremio-

### **III. El aporte de los fallos judiciales, los pactos internacionales y de la OIT**

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el leading case *“Asociación de Trabajadores del Estado c/Ministerio de Trabajo”* ha recordado las palabras del convencional constituyente Becerra cuando apuntó que *“Nosotros no hemos calificado la forma del sindicalismo, y no lo podemos calificar porque somos respetuosos del derecho de asociación y del derecho de los obreros. Deseamos que los obreros agremiados libremente se den la forma sindical que mejor les parezca y que mejor crean que atiende a sus propios intereses”* (Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente Año 1957, Congreso de la Nación, Buenos Aires, 1958, t. II, p. 1356; v. asimismo, entre otras, las intervenciones de los convencionales Jaureguiberry y Peña, ídem, ps. 1222 y 1257, respectivamente).-

La interdicción del unicato sindical fue aún vigorizada a partir de la reforma de 1994, que al reconocer jerarquía constitucional a distintos Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos enumerados en el art. 75 inc. 22, reconoce igual jerarquía a la Libertad Sindical por formar parte del texto de aquellos.-

Incluso, dos de esos instrumentos constitucionalizados, formulan una remisión expresa al Convenio OIT núm. 87. Se trata del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (art. 8.3) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 22.3).-

En suma, el mencionado Bloque de Constitucionalidad no hace más que rechazar el monopolio de representación gremial que ha sido impuesto por sobre la voluntad organizativa de los trabajadores.-

En efecto, la ley de Asociaciones Sindicales núm. 23.551, que reglamenta el mandato constitucional de asegurar al trabajador la organización sindical libre y democrática, lejos está de cumplir con el compromiso citado. El cúmulo de derechos exclusivos que otorga al sindicato que goza de personería gremial agota, prácticamente, todas las atribuciones que el orden jurídico puede reconocer a una entidad sindical. De tal manera, el sistema legal priva a las organizaciones de trabajadores que no acceden a la personería gremial de disponer de las facultades normativas necesarias para ejercer las más elementales funciones de representación gremial.-

La incompatibilidad de la ley vigente con los postulados de los Convenios O.I.T. núm. 87 y núm. 98 viene siendo denunciada por los Órganos de la OIT casi sin interrupciones desde el año 1989, en simultáneo con la promulgación de la ley 23.551 en el año 1988. Desde entonces, la Comisión de Expertos en Aplicación de convenios y

Recomendaciones (CEACyR/OIT) cuestionó en dieciséis oportunidades, aspectos centrales del sistema sindical argentino, mientras que la Comisión de Aplicación de Normas (CAN) de la CIT, lo hizo en los años 1998, 2005 y 2007.

También el Comité de Libertad Sindical (CLS/OIT) sindicó en reiteradas oportunidades la incompatibilidad de la ley 23.551 con las disposiciones del Convenio núm. 87 cuando debió pronunciarse respecto a las persistentes denuncias presentadas por distintas organizaciones de trabajadores, destacándose en tal sentido el activismo de la Central de Trabajadores de la Argentina y los distintos colectivos de trabajadores que la integran.-

Cabe destacar que desde 1989 hasta la actualidad, la integración del Comité de Expertos de la OIT ha variado en múltiples ocasiones. También se han sucedido gobiernos de distinto signo en nuestro país. Sin embargo, lo que no ha variado es la observación reiterada y constante al Estado Argentino, por parte del Comité, por entender que varios aspectos de la ley 23.551 son violatorios de los Convenios de la OIT referidos a la libertad y la democracia sindical.

En concreto, los artículos 28, 29, 30, 38, 48, 52 y el decreto reglamentario 467/88 fueron objetados por no adecuarse al Convenio núm. 87. El problema básico radica en la desigualdad de trato entre las asociaciones sindicales con personería gremial y las asociaciones sindicales simplemente inscriptas. Para la CEACyR el reconocimiento de los sindicatos más representativos no es en sí mismo contrario al principio de libertad sindical y es compatible *“siempre y cuando se respeten ciertas condiciones”* (OIT, Promover los principios y derechos fundamentales a través del diálogo social, pp. 38/39). Ya en 1989, al formular sus observaciones sobre la ley 23.551, la Comisión de Expertos advirtió, entre otras cosas, que no parecía estar en conformidad con el Convenio N° 87 la disposición de la ley mencionada, conforme a la cual, *“las funciones de representante de los trabajadores en la empresa sólo pueden ser ejercidas por los miembros de [las] organizaciones que poseen la personería gremial”*, al paso que recordó: *“cuando [...] el legislador confiere a los sindicatos reconocidos, que de hecho son los más representativos, ciertos privilegios relativos a la defensa de los intereses profesionales [...], la concesión de tales privilegios no debe estar subordinada a condiciones de tal naturaleza que influyese indebidamente en la elección por los trabajadores de la organización a la que desean afiliarse”* (Observación individual sobre el Convenio núm. 87, Libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948, Argentina (ratificación: 1960), 1989).

De igual modo, el CLS estimó *“que el simple hecho de que la legislación de un país establezca una distinción entre las organizaciones sindicales más representativas y las demás organizaciones sindicales no debería ser en sí criticable. Sin embargo, es necesario que una distinción de este género no tenga como consecuencia conceder a las organizaciones más representativas privilegios que excedan de una prioridad en materia de representación en la negociación colectiva, consultas con los gobiernos, o incluso en materia de designación de los delegados ante organismos internacionales. En otras palabras, tal distinción no debería tener por consecuencia el privar a las organizaciones sindicales que no hayan sido reconocidas como las más representativas, de los medios esenciales para defender los intereses profesionales de sus miembros ni del derecho de organizar su gestión y su actividad y de formular su programa de acción, previsto por el Convenio 87”*. (Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical (CLS) del Consejo de Administración de la OIT, 1996, Cuarta edición (revisada) referencia 309, p. 71).

La prolífica “cuasi jurisprudencia” elaborada por los Órganos de Control de OIT junto a las garantías previstas en el Bloque de Constitucionalidad dieron soporte jurídico para que la Corte Suprema de Justicia de la Nacional declarara la inconstitucionalidad de la ley 23.551 en tres artículos que regulan aspectos fundamentales para la vida de las organizaciones de los trabajadores: el 41.a que refiere a la representación en el lugar de trabajo (“Asociación de Trabajadores del Estado c/Ministerio de Trabajo”); el art. 52 que refiere a la exclusividad de la tutela gremial intensa (“Rossi, Adriana María c/Estado Nacional-Armada Argentina”) y el art. 31.a (“ATE c/ Municipalidad de Salta”) que dispone la representación exclusiva ante el Estado y los empleadores de los intereses individuales y colectivos de los trabajadores. En todos los casos se puso de manifiesto la

contradicción constitucional del régimen sindical basado en la concentración de derechos exclusivos en el sindicato que detenta personería gremial.-

De esta forma, diversos fallos de la Justicia Nacional del Trabajo y de la CSJN ampliaron los conceptos de libertad y democracia sindical, reconociendo y tutelando los derechos de los trabajadores y de las organizaciones que ellos mismos decidan construir. Estos fallos equiparan algunos de los derechos de las organizaciones simplemente inscriptas con las que poseen personería gremial, tal como la OIT venía solicitando al Estado Argentino a través de sus observaciones, cuestión necesaria pero no suficiente.

#### **IV. El modelo sindical argentino**

Este cuestionado “modelo sindical argentino” no ha sido más que la consecuencia de un determinado patrón de acumulación del Capital. El “modelo legal” de organización vigente condiciona el modelo “voluntario-decisional” de los trabajadores.-

El régimen normativo plasmado en la ley 23.551 y su reglamentación, imposibilita el desenvolvimiento de nuevos sujetos sindicales y, por ende, impide otras formas de organización que puedan expresar adecuadamente una nueva composición de la clase trabajadora (en razón de las condiciones impuestas por el capital) y del conjunto de la sociedad en general.-

La continuidad de este desajuste puede determinar, no sólo que el sistema legal sea antifuncional respecto a las necesarias estructuras sindicales para responder al modelo económico productivo, sino (lo más grave) que se convierta, como en muchos casos, en funcional a los intereses de los empleadores, conspirando de tal modo contra el principio-derecho fundamental de libertad sindical.-

Es evidente que el sistema de acumulación del Capital cambió y lo hizo desde sus formas de producción hasta las formas de distribución. La descentralización productiva y la centralidad en la dirección de los grupos económicos concentrados es una realidad tan evidente que no requiere demasiada demostración.-

Las condiciones sociales y económicas exigen (sin perjuicio de la actuación de las asociaciones existentes y en la medida en que los propios trabajadores se sientan representados por ellas) de otros “continentes” que incorporen al conjunto de trabajadores excluidos, marginados o desafectados de la relación salarial, recreando la voluntad constitutiva sindical sin injerencia del Estado.

Así como en el primer período descrito, el sujeto a representar se reflejaba uniforme a lo largo de su trayectoria laboral y de vida (caracterizado por la hegemonía del contrato de trabajo estable, a tiempo completo, con cualificación e inserción en el sector de actividad), el nuevo sujeto a representar se desenvuelve en condiciones de permanente fragilidad y precariedad, por tanto, su referencia no es unívoca sino que muta y exige atender a cada una de esas distintas situaciones. La tutela no debe continuar dirigida excluyentemente al prototipo representado, sino que debe atender a ese “itinerario de vulnerabilidad” captando en cada estación las exigencias de defensa y de acción para su superación coyuntural, pero, a la vez, para su erradicación como forma de inserción social.

La identidad originaria de clase, que se dio tradicionalmente a través de la profesionalidad, hoy busca nuevas formas representativas y organizativas que permitan contrarrestar la fragmentación social. Y la acción sindical, requiere calibrar su fuerza y dotarse de mayores dosis de ductilidad para atender a las actuales características de la clase trabajadora.

Todos los intentos de modificación de la ley sindical han encontrado resistencias. No todas respondieron a la misma causa. La mayoría de las experiencias legislativas tuvieron como finalidad más el debilitamiento de las organizaciones de los trabajadores que el fomento de su fortalecimiento.-

El nacimiento del Congreso de los trabajadores argentinos, en 1992 transformándose luego en la Central de Trabajadores de la Argentina altera ese orden político de la organización de los trabajadores. Si bien es cierto que existieron muchas direcciones y

tendencias en el interior del movimiento obrero, muy pocas cuestionaron el denominado modelo de unicidad promocionado por ley.

Muchos sectores político-sindicales cuestionaron las direcciones y confrontaron con la concentración del poder, pero no plantearon una nueva forma organizativa sino una dinámica de lucha fundamentalmente anti-burocrática al interior del modelo legal vigente.-

La Central de Trabajadores de la Argentina (CTA) es una experiencia de un colectivo de trabajadores organizados que plantea desde su origen -en su primer documento llamado "El grito de Burzaco"- la necesidad de cambiar la estructura actual, cuestionando en pie de igualdad el rol del estado al mismo tiempo que sostiene la autonomía de las organizaciones de trabajadores de los gobiernos y los empleadores, y exige libertad y democracia sindical.-

Sin duda que ésta fue una de las razones que dio origen a la CTA y, a su vez, uno de sus grandes aciertos, lo que demuestra que es una organización consciente de la problemática de los trabajadores en sus lugares de trabajo.

Esta batalla que cuando comenzó muchos pensaban que, amén de imposible, era sólo para darle legalidad a la nueva organización naciente, hoy se ve con claridad que excedía aquella finalidad, apuntando a darle legalidad y protección a todos los trabajadores que tengan voluntad de pelear y organizarse en sus sectores, independientemente que estén afiliados o no a organizaciones que integren la CTA.

Lo más significativo es que la construcción colectiva nucleada en la CTA se ha mantenido vigente durante 20 años porque da cuenta de una nueva realidad de la clase trabajadora.-

Durante la década del 90 la resistencia al neoliberalismo llevaba en su seno la necesidad de liberarse del modelo sindical que condicionaba e ilegalizaba la organización genuina nacida de las luchas. El sistema de unicidad sindical se fue convirtiendo paulatinamente en un obstáculo, en un "corset" para la organización de los trabajadores, al mismo tiempo que ha permitido tener a los gobiernos una fuerte injerencia en las decisiones de los trabajadores, al punto de configurar una vía idónea para sustituir la voluntad colectiva e impedir el libre ejercicio de la autonomía sindical.-

Mientras que la acción sindical y social expresó la confrontación de sus intereses y derechos prioritarios con las políticas económicas y sociales, el modelo legal sirvió como límite y herramienta de deslegitimación.-

Pero la eficacia del accionar político desplegado en el marco de la libertad y democracia sindical requiere de la adecuación de las formas organizativas a las necesidades de colectivos que exceden al inicial y directo vínculo laboral relacionado al concepto de "subordinación jurídica". Muchas otras formas de subordinación económica fueron marginadas y no tuvieron espacio en los formatos organizativos legales. Tanto los trabajadores desocupados del '90 como los no registrados o tercerizados del 2000 no tuvieron ni tienen espacio en el menú que ofrece el "unicato".-

Desde el campo popular, la resistencia al régimen neoliberal y al Estado que lo encarnaba se desplegó tanto desde el lugar de trabajo como desde la organización social. Esta disputa política fue una de las causales que motivaron la rebelión del 19 y 20 de diciembre del 2001.-.

El surgimiento de una nueva etapa política post-rebelión requirió modificaciones en la composición de los poderes del Estado. Ello se expresó en la renovación de la Corte Suprema de Justicia. La actual integración del Tribunal Supremo fue consecuencia de la movilización popular contra el poder judicial en general y la Corte Suprema de los 90 en particular.-

## **V. El artículo 14 bis de la Constitución Nacional**

Queda claro hasta aquí que cuando el Estado le otorga a las organizaciones con personería gremial tantas prerrogativas y prioridades con respecto al resto de las organizaciones gremiales (que no poseen dicha personería), está influyendo directamente en la decisión del trabajador de a cuál organización afiliarse.

A pesar de ello, en la Argentina existen más organizaciones simplemente inscriptas que con personería gremial. La existencia de más de dos mil organizaciones simplemente inscriptas a las cuales legalmente se les garantiza y reconoce poco y nada, demuestra la voluntad de los trabajadores de organizarse y pelear pese a todas las dificultades.

El art. 14 bis de nuestra Constitución Nacional establece claramente el derecho de formar sindicatos sin autorización previa, con el solo requisito de su inscripción en un registro especial. Recordemos que el citado artículo garantiza a los trabajadores la *“Organización sindical libre y democrática reconocida por la simple inscripción en un registro especial”*.

El reconocimiento de un sindicato *“por la simple inscripción en un registro especial”*, como lo dispone el art. 14 bis, resulta un elemento reforzador de la Libertad Sindical. La Democracia, a su turno, fue reconocida como prenda de convivencia, de apertura franca y amplia hacia el pluralismo y la participación, tanto para la persona que libremente se incorpora a una organización, cuanto para las relaciones entre todas y cada una de éstas en el concierto de los sindicatos que, no menos libremente, los trabajadores deseen formar. La democracia gremial es un "signo" expresamente consagrado por el art. 14 bis (Albornoz c. Nación Argentina, Fallos: 306:2060, 2064 -1984; Sindicato de Empleados de Comercio Capital Federal, Fallos: 310:1707 -1987). El precepto constitucional, en consecuencia, manda que el régimen jurídico que se establezca en la materia, antes que impedir o entorpecer, debe dejar en libertad las mentadas actividades y fuerzas asociativas, en aras de que puedan desarrollarse en plenitud, vale decir, sin mengua de la participación, y del eventual pluralismo de sindicatos, que el propio universo laboral quiera darse.

Los pronunciamientos de la CSJN que han sido mencionados con anterioridad en el presente escrito –y que equiparan algunos derechos entre las organizaciones con personería gremial y las simplemente inscriptas-, encuentran uno de sus principales fundamentos en el mencionado art 14bis.

Dichos fallos de la Corte trajeron repercusiones entre los trabajadores, las patronales y el Ministerio de Trabajo:

Los trabajadores han constituido nuevas organizaciones.

Las patronales –así como las estructuras sindicales arcaicas- han intentado y siguen intentando defender, sin éxito, la existencia de Sindicatos Únicos que garanticen el statu quo. Esta defensa no la hacen a través de las ideas sino a través de la violencia y el envío de “patotas” hacia quienes deciden organizarse por fuera de sus estructuras.

Por su parte el Ministerio de Trabajo, sin ninguna facultad para ello, no está otorgando las simples inscripciones a los nuevos sindicatos, demostrando así la nula voluntad del gobierno de modificar ningún aspecto del modelo sindical argentino.

El Ministerio de Trabajo viola abiertamente la norma constitucional mencionada del art 14bis, convirtiendo al trámite de inscripción en un mecanismo selectivo por el cual se otorga la inscripción solamente a aquellos que son del agrado político del poder, atropellando los derechos a la libertad y autonomía sindical de los trabajadores.

## **Vi. Necesidad de una nueva ley**

Si bien la composición de la clase trabajadora cambió fundamentalmente como consecuencia de las modificaciones al patrón productivo, no es menos cierto que hubo resistencia activa hacia las mutaciones peyorativas. Esta amalgama derivó en la conformación de otras formas organizativas que se constituyeron en los márgenes del régimen sindical imperante, configurando una nueva realidad que justifica y exige la elaboración de una ley idónea que pueda reconocerlas y legalizarlas.-

Una ley que disponga de garantías de libertad y democracia para todos los trabajadores, que comprenda a las organizaciones existentes y también a aquellas que puedan constituirse a partir del libre ejercicio de la voluntad y autonomía individual y colectiva.-

Los fallos de la Corte Suprema que garantizan el derecho de asociación no derivan de una mera abstracción teórica. Reflejan una realidad preexistente, interpretando el orden legal constitucional a esa nueva realidad. Dan cuenta de todas las experiencias

acumuladas por el activismo de los colectivos de trabajadores que enfrentaron los obstáculos organizativos instaurados por la ley 23.551. El mérito de los fallos de la Corte Suprema de Justicia radica, precisamente, en que interpretando la Constitución y los Tratados Internacionales en forma concreta y cumpliendo el mandato institucional de tutelar la plena vigencia y eficacia de los derechos reconocidos a los trabajadores y sus organizaciones, recogen estas experiencias y necesidades y establecen nuevos paradigmas garantistas que operan como un nuevo piso desde el cual debe partir la nueva norma que reemplace a la ley 23.551.

Por eso no es casual que ya en el año 2005, el por entonces diputado Alberto Piccinini presentara un proyecto de ley “De Protección del Derecho de Sindicalización”, que encuentra continuidad en el año 2010 cuando el diputado Claudio Lozano presenta el proyecto sobre “Garantía del Derecho de Sindicalización y Organización Sindical”.-

La eficacia de la acción colectiva en orden a incidir en las políticas públicas como mecanismo para la conquista y materialización de los derechos y satisfacción de los intereses de los trabajadores será alcanzada con el desarrollo organizativo.-

Ello, desde luego, no será posible sin que los trabajadores desarrollen (en condiciones de real autonomía) formas de organización que les permitan enfrentar las actuales formas de organización empresarial y productiva. Son estos ámbitos donde la organización sindical está genéticamente destinada a incidir bajo la convicción de que “la organización de los trabajadores es la contrapartida de la acumulación del capital”.-

El modelo legal de organización y representación sindical vigente en la legislación argentina, no resulta funcional para instrumentar la defensa social y económica de los derechos de los trabajadores.-

Por lo tanto es imprescindible una nueva ley que garantice el pleno goce de las condiciones jurídicas de libertad necesarias para que los trabajadores adopten las formas de organizativas que estimen convenientes en aras de la defensa material de sus derechos.-

En el actual contexto caracterizado por el predominio de formas de organización empresarial horizontal, descentralizada y de fragmentación de la clase trabajadora, el modelo legal de representación de sindicato único y vertical se encuentra en fase terminal.-

Esta situación no se resuelve sólo con inyecciones de democratización desvinculadas de la libertad sindical. Ni con modificaciones parciales que reconozcan mayores derechos a las entidades simplemente inscriptas, manteniendo el régimen de personería gremial.-

Pretendemos una nueva ley que garantice a los trabajadores la construcción de nuevos modelos organizativos que superen una profunda y larga crisis de representación; que otorgue derechos a los representados y a su vez fortalezca y tutele a las organizaciones y sus representantes.-

Pues para nosotros, la crisis de representación no se resuelve cambiando al representante, sino dando más poder a los representados. Lo que se suele llamar “democracia sindical interna”, no constituye un elemento diferente de la libertad sindical. Al contrario, la democracia interna “es” libertad sindical. No es otra cosa que el denominado “plano individual” del derecho complejo de libertad sindical.-

En suma, ya no puede ponerse en discusión que la libertad y la democracia sindical son derechos de todos los trabajadores. Todos los trabajadores son titulares del derecho “de” organizarse para asumir la defensa de sus derechos e intereses individuales y colectivos y para transformar la sociedad.

Por todo lo hasta aquí expresado, entendemos que el modelo sindical argentino se encuentra actualmente en una severa crisis, no sólo por las observaciones de la OIT y por los fallos de la CSJN, sino fundamentalmente por la voluntad de los trabajadores de avanzar en función de las decisiones que ellos mismos tomen respecto de cómo y dónde organizarse, sin aceptar ninguna injerencia por parte de ninguna patronal (claro está), pero tampoco por parte de ningún Gobierno.



Es por ello que en el contexto descrito se hace imperiosa la modificación de la ley 23.551 para legalizar la ya legítima pelea por la libertad y la democracia sindical que vienen dando los trabajadores a lo largo y a lo ancho del país. La realidad muestra que los trabajadores han roto en mil pedazos el cerrojo que el modelo intentó establecer, hiriéndolo de muerte.

Oponerse a tal modificación es una necesidad inútil, ya que lo máximo que puede lograr es demorar por poco tiempo algo que inexorablemente va a ocurrir. Porque lo cierto es que más allá de la discusión sobre qué aspectos modificar de la ley de asociaciones sindicales, es difícil encontrar hoy en día alguien que discuta la necesidad de su revisión y evolución.

## **VII. Puntos centrales de la nueva ley**

\*El proyecto contempla las realidades de todos los trabajadores, en la situación de empleo que se encuentren: Ampara a los trabajadores activos en relación de dependencia económica, sea esta reconocida o no por las leyes o la administración como subordinación jurídica; a los sin trabajo (desocupados); a los no registrados en la seguridad social; a los titulares de alguna de las prestaciones del régimen previsional o asistencial, público o privado, nacional, provincial o municipal; a los autónomos y/o cuentapropistas en tanto no tengan otros trabajadores bajo su dependencia económica; a los que trabajan en sus hogares con o sin subordinación económica; a los que trabajan en hogares en relación de dependencia económica; y a los trabajadores autónomos colectivos (cooperativistas, autogestionados, etc.).

\* Libertad para que cualquier trabajador/a pueda ser elegido/a dirigente sindical con el único requisito de contar con el respaldo de sus compañeros y compañeras.

\* Anulación del sistema de personerías.

\* Libertad de organizarse y de constituir organizaciones sin autorización previa.

\* El rol del estado se reduce a llevar un registro de organizaciones de trabajadores, en el que toda agrupación sindical puede inscribirse, con su lista de afiliados y su estatuto.

\* Ningún dirigente sindical puede ser patrón.

\* Necesidad de aprobar en asamblea, o en el órgano deliberativo gremial más alto, lo que se vaya a firmar en el Convenio Colectivo.

\* Prohibición de los “descuentos obligatorios o “cuotas solidarias”.

\* Todos los conflictos inter o intra sindicales se dirimen en la Justicia del Trabajo. Prohibición de que intervenga el Ministerio de Trabajo en los mismos.

\* Garantías sindicales. Tutela para todos los delegados y dirigentes de las organizaciones.

\* Democracia Sindical para que cada trabajador pueda afiliarse a la organización que desee.

\* Ejercicio libre del derecho de Huelga, convocada por cualquier sindicato, sin que el Ministerio pueda declararla ilegal.

\* Para más información ver [www.xnuevaleysindical.org](http://www.xnuevaleysindical.org)